

ACUERDO PLENARIO

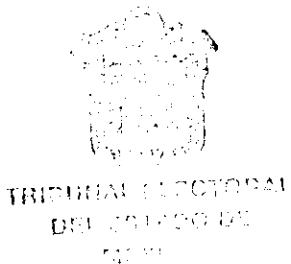
INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/296/2018-INC-II.

ACTOR INCIDENTISTA: JULIO CESAR LÓPEZ VÁSQUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el escrito de incidente sobre la excitativa de justicia, interpuesto por el ciudadano **Julio Cesar López Vásquez**, por su propio derecho y en su carácter de afiliado y aspirante a candidato por el partido político MORENA; en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de cumplir con lo ordenado en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/296/2018.

ANTECEDENTES

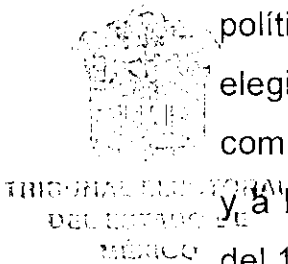
De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Convocatoria. El día doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

III. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018. El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

IV. Asamblea Municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el partido político MORENA celebró asamblea municipal en Tenancingo, en la que se eligieron a los candidatos a regidores para ser



insaculados, resultando electo el actor, como candidato a Quinto Regidor propietario del municipio de Tenancingo, Estado de México.

V. Proceso de Insaculación. El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria de MORENA, en la que el actor resultó seleccionado para ocupar la quinta regiduría en la planilla del municipio antes referido.

VI. Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que *“se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

VII. Modificaciones al Convenio de Coalición. El trece de abril posterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/63/2018 mediante el que *“Se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018.”*

VIII. Acuerdo del Consejo General. El veintidós de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado

de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

IX. Interposición y resolución del Juicio Ciudadano. El seis de mayo posterior, el **ciudadano Julio Cesar López Vásquez**, por su propio derecho presentó, *vía per saltum*, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente **JDCL/296/2018**; así mismo, mediante Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal en fecha catorce de mayo posterior, se determinó el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que esta conociera y dictara la resolución respectiva.

X. Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Mediante proveído de veintitrés de mayo inmediato, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, con el escrito de fecha veintidós de mayo del mismo año y anexos de cuenta, por medio del cual informó a esta autoridad jurisdiccional del Acuerdo de Improcedencia de fecha veintiuno anterior que dictó, y por el que pretende dar cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/296/2018**, informando además que dicha determinación se había hecho del conocimiento del actor en la misma fecha, mediante cédula de notificación por estrados y correo certificado.

XI. Primera Promoción de Excitativa de Justicia ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo de Sala. Mediante escrito, de la misma fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), el **ciudadano Julio Cesar López Vásquez**, por su propio derecho, en su carácter de afiliado y aspirante a candidato por el partido político MORENA; promovió excitativa de justicia a efecto de que dicho órgano jurisdiccional ordenara a la responsable resolver el fondo de la controversia del juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL/296/2018**, tal como lo ordenó este Tribunal en el Acuerdo Plenario dictado en el juicio de referencia; al cual se le asignó el número de expediente **ST-AG-10/2018**; asimismo mediante acuerdo de treinta siguiente, la Sala Regional Toluca determinó no ha lugar a desahogar la petición de "excitativa de justicia" solicitada por el actor. Asimismo, ordenó su remisión a este Tribunal para que resuelva lo procedente.

XII. Acuerdo Plenario de este órgano Jurisdiccional dentro de expediente Incidente de Justicia del JDCL/296/2018-INC-I. Mediante Acuerdo Plenario de fecha trece de junio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, notificara personalmente al actor, la determinación dictada en el expediente CNHJ/MEX/495-18, así mismo que remitiera a este Tribunal las constancias que acreditaran el cumplimiento dado respecto de la notificación ordenada.

XIII. Segunda Promoción de Excitativa de Justicia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Objeto de este Acuerdo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en fecha catorce de junio de la presente anualidad, el **ciudadano Julio Cesar López Vásquez**, por su propio derecho, en su carácter de afiliado del Partido Político MORENA; promovió excitativa de justicia a efecto de que dicho órgano jurisdiccional ordenara a la responsable resolver el fondo de la controversia del juicio ciudadano identificado con la clave

JDCL/296/2018, tal como lo ordenó este Tribunal en el Acuerdo Plenario dictado en el juicio de referencia.

XIV. Cuaderno de antecedentes de Sala Superior. Mediante Acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes, asignándole el número de expediente 374/2018.

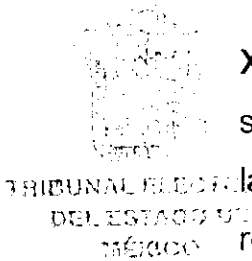
XV. Remisión a la Sala Regional Toluca. El dieciocho de junio del año que corre, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, el oficio número TEPJF-SGA-OA-3234/2018, mediante el cual, la Sala Superior, remitió el Acuerdo dictado en fecha catorce de junio de la presente anualidad dentro del cuaderno de antecedentes número 374/2018, junto con la documentación relacionada.

XVI. Registro y turno de expediente en Sala Regional Toluca. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente ST-AG-13/2018 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciar el procedimiento respectivo.

XVII. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veintiuno de junio siguiente, la Sala Regional Toluca, determinó no ha lugar a desahogar la petición de "excitativa de justicia" promovida por el actor, por lo cual, remitió a este Tribunal Electoral las constancias del expediente mencionado con antelación.

XVIII. Notificación del acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de México. En misma fecha, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2326/2018, la Sala Regional Toluca, notificó a éste Tribunal Electoral local la determinación referida en el numeral anterior.

XIX. Trámite del presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.



a) **Registro, Radicación y Turno.** Mediante proveído de veintidós de junio del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto **JDCL/296/2018-INC-II** y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

b) **Proyecto de Incidente.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado ponente pone a consideración del Pleno el presente proyecto; mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón que la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento o no a un acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/296/2018, interpuesto por el actor. Por lo que, si éste fue emitido mediante Acuerdo Plenario, de conformidad con el principio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", se estima que el mismo curso debe seguir el escrito que motiva el presente fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

En el caso que nos ocupa, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **improcedencia** que deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 405, 414, 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la figura procesal de Derecho denominada: "Preclusión".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto, porque en el presente asunto el actor agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el demandante presentó con anterioridad a la remisión de éste incidente de excitativa de justicia, otro incidente de excitativa, el cual fue radicado en este Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JDCL/296/2018-INC-I, mediante el cual, impugnó la omisión por parte de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por este Tribunal en el juicio ciudadano JDCL/296/2018, a través del cual, se resolvió tener por cumplido el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio en comentó y se **ORDENÓ** a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, notificara personalmente al actor la determinación que dictó en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el expediente CNHJ/MEX/495-18.²

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de certeza. Por tanto, es patente que a través de los medios de impugnación se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la

² Acuerdo Plenario de Incidente de Incumplimiento deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDCL/296/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho. Consultable en la página web: <http://teemmx.org.mx/>

prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

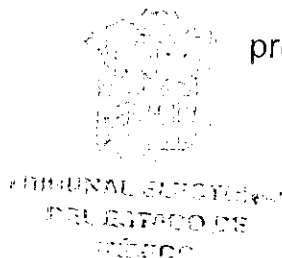
De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que pretenden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.

Ahora bien, la figura de la preclusión aplicable al caso concreto, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN**



ACTO”³, y “PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”⁴, respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva; mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

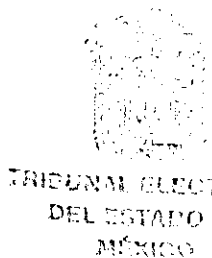
³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

⁴ *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

En esos términos, el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fije en sus estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción; lo que hace evidente que la promoción de un medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

La consecuencia jurídica del precepto analizado es que una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; situación última, que no acontece en el caso que se resuelve.

Esto es, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; esto es, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, por tanto, una vez extinguida o consumada una etapa procesal de la presentación de la demanda en su contra, no es posible retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe

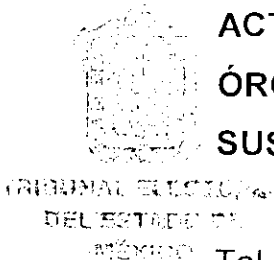


estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.⁵

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del juicio electoral formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**⁶

Resulta igualmente aplicable, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**




Tal como es de apreciarse, se ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación del medio por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

⁶ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 124-125.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se sostiene que en el caso que se resuelve, aplican los criterios de la **preclusión** a la promoción del medio de defensa (excitativa de justicia), presentado por el actor ante la Sala Superior⁷, la cual, lo remitió a la Sala Regional Toluca, quien a su vez, mediante acuerdo envió el Asunto General ST-AG-13/2018, a éste Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; aún cuando no se trate propiamente de una segunda demanda de juicio ciudadano instado ante este Tribunal local; pues, se advierte que en dicho incidente, es el mismo actor, su pretensión es la misma, al igual que la causa de pedir y la autoridad señalada como responsable, que en el escrito de excitativa de justicia, radicado con el número **JDCL/296/2018-INC-I**⁸, sustanciado y resuelto por este órgano jurisdiccional, deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDCL/296/2018.

Lo anterior es así, en virtud de que, el actor se inconformó mediante escrito de excitativa de justicia⁹, ante la Sala Regional Toluca, en contra de la omisión por parte de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por este Tribunal en el juicio ciudadano en cita, a través del cual se le ordenó conocer y dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación interpuesto por el actor, el cual, fue resuelto por el pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario, mencionado con antelación, sin embargo, no conforme con ello, el hoy actor, presentó otro escrito de "excitativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO

⁷ Según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Visible a fojas de la 13 a la 27 del expediente.

⁸ Según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. Visible a fojas de la 27 a la 41 del expediente radicado con el número JDCL/296/2018-INC-I.

⁹ Escrito presentado ante la Sala Regional Toluca, el veintitrés de mayo de la presente anualidad, resolviendo que no ha lugar a desahogar la petición de "excitativa de justicia", mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo y notificado a este Tribunal Electoral el treinta y uno del mismo mes.

de justicia" ¹⁰, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día catorce de junio de este año, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acatar lo ordenado en el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/296/2018, es así que, se advierte a todas luces, que los escritos presentados por el actor, se derivan del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente JDCL/296/2018, interpuesto por el mismo actor.

Derivado de tal circunstancia, este órgano jurisdiccional, advierte **identidad** de hechos, actos controvertidos y partes entre el presente Incidente de excitativa de justicia, remitido a este órgano jurisdiccional, y registrado como **JDCL/296/2018-INC-II**, con el promovido en fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, radicado con el número **JDCL/296/2018-INC-I**, mismo que será resuelto por este Tribunal en el momento procesal oportuno, pues aún se continúan realizando diligencias.

En tal orden de ideas, y como se advierte del apartado de antecedentes de esta sentencia, si en el Incidente de Excitativa, que se resuelve identificado con la clave **JDCL/296/2018-INC-II**, y en el Incidente de Excitativa, radicado con el número **JDCL/296/2018-INC-I** se trata del mismo actor, misma autoridad responsable y la misma pretensión; entonces, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado en este asunto para pronunciarse al respecto, por operar el **principio de preclusión**, debido a que el actor agotó previamente su derecho de impugnar los actos aludidos, que estima vulnera sus derechos político-electorales a través del **JDCL/296/2018-**

¹⁰ El cual fue remitido a la Sala Regional Toluca, mediante Acuerdo de la Sala Superior, de fecha catorce de junio dentro del cuaderno de antecedentes número 374/2018, junto con la documentación relacionada y recibido en la Oficialía de Partes el dieciocho de junio del dos mil dieciocho; asimismo, la Sala Regional Toluca, resolvió que no ha lugar a desahogar la petición de "excitativa de justicia", mediante Acuerdo de fecha veintiuno de junio, notificado a este Tribunal Electoral, en la misma fecha.

INC-I, de forma que, con este juicio el promovente agotó su derecho de impugnación ante esta autoridad.

De ahí que, al haber agotado el actor su derecho de acción de manera previa, en el caso que se ventila, deben desestimarse los argumentos hechos valer en el presente asunto por actualizarse la **preclusión**, derivada de la promoción de un Incidente de Incumplimiento de Sentencia, identificado con el número de expediente **JDCL/296/2018-INC-I**, deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDCL/296/2018**, pues como se sostuvo previamente, la pretensión de conocer una nueva demanda contra el mismo acto, por el mismo actor, es incompatible con los principios y reglas que ordena el sistema de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, es improcedente el medio de impugnación, pues la demanda que nos ocupa resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, y su estudio implicaría vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, en concordancia con los preceptos jurídicos y jurisprudencias señalados al principio de este apartado.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que en el presente asunto el actor señala que este Tribunal ha sido omiso en resolver el expediente JDCL/296/2018; sin embargo, dicho agravio es infundado e inoperante; infundado ya que como el mismo actor reconoce en su escrito, la demanda principal de dicho juicio ciudadano local fue resuelta por este Tribunal el catorce de mayo de este año; lo inoperante radica en que, el agravio mismo fue planteado en un origen ante la Sala Superior, por lo que este Tribunal, en este momento no podría actuar como juez y parte.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002¹¹ emitida por

¹¹ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/296/2018-INC-II**.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/296/2018-INC-II**, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los



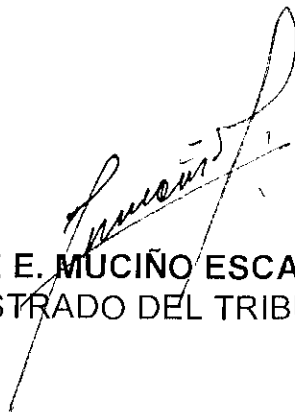
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



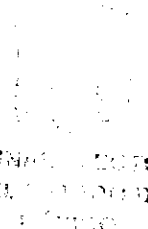
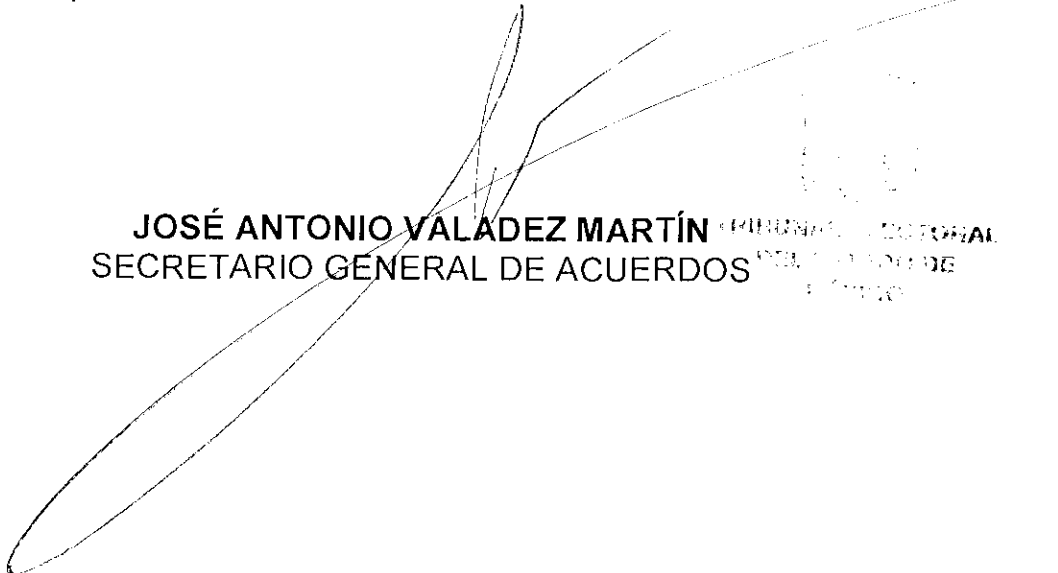
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO